



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1600 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

31 MAY 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Tomás Quispe Esteban** en contra de la Resolución Directoral N° 528-2017-ANA/AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 167066-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por **Resolución Directoral N° 528-2017-ANA-AAA I CO** de fecha 06 de marzo del 2017 se resolvió declarar improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua formulado por la solicitante **Tomas Quispe Esteban**, para ser utilizado en el predio San Lucas con UC. 3341 ubicado en el ámbito de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna con sus aguas provenientes del lateral 20 Rejilla "A" bajo Caplina, con fines de uso agrario, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna. Dicha resolución fue notificada con fecha 27 de marzo del 2017.

Que como se advierte del escrito de fojas 40, con fecha 07 de abril del 2017 el administrado formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **alegando lo siguiente:** **a)** que dada la urgencia de presentar los documentos para acogerse a la formalización en forma desordenada acumulo la documentación referente a la posesión legítima de los predios con UC. 3340 y UC. 3341, los mismo que poseen inscripción registral en la SUNARP; **b)** que adjunta las fichas registrales de los predios con UC. 3340 y UC. 3341 acogidos al proceso de formalización; **c)** que el requisito de publicaciones y verificación de campo es uno que pertenece a la administración y no al administrado, considerando que se encuentra en la etapa de observación, por lo que debe desestimarse; **d)** que se viene vulnerando su derecho a la oportunidad de poder responder oportunamente a observaciones realizadas al expediente presentado tal como lo establece la ley 27444.

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** ..."; "...

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... *La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...*"¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ..." ².

Que efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, fundamentos de hecho, y cumplió con expresar agravio, de igual forma **cumple con ofrecer nueva prueba**, esto en su escrito formalmente presentado. **Siendo así se cumple con el requisito de procedibilidad el recurso interpuesto por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto que nos atiende.**

Que, revisado el expediente se tiene que la Administración Local del Agua Caplina - Locumba recibió el expediente materia de petición de formalización de licencia de uso de agua con fecha 02 de noviembre del 2015, luego mediante Oficio Nro. 2132-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 31 de mayo del 2016 (más de seis meses después) remite el presente expediente al presidente del Equipo de Evaluación para que sea atendido como corresponda. Advértase que la Administración Local no realizó actuación alguna más que la remisión antes mencionada, es decir no se realizó observaciones, ni se notificó al administrado a efecto que presente mayor documentación respecto de su solicitud, con lo que tampoco se realizó las publicación ni la verificación de campo conforme lo establece el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.

Que, el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: (...) *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*(sic)(cursiva nuestra); por su parte el artículo 07 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI establece que en el plazo de 20 días la Administración Local deberá verificar si se encuentran observaciones o no, así como realizar las publicaciones y la verificación técnica de campo, dependiendo de cada caso.

Que, con los documentos de fojas 49 a 62 tras la interposición del recurso se ha logrado acreditar la propiedad y el uso del agua en la forma prevista por ley, como se puede apreciar se ha expedido la resolución materia de reconsideración sin tener en cuenta que el cumplimiento de los requisitos de publicación como de verificación técnica de campo que debe ser realizado por la Administración Local del Agua y no como erróneamente se ha establecido en la impugnada en la cual se considera como un requisito que debió cumplir el administrado, por lo que la resolución vulnera los derechos del administrado atentando contra el propio procedimiento de formalización y las normas antes citadas. Para este despacho no pasa desapercibido que con la documentación presentada en el recurso de reconsideración se estarían cumpliendo con acreditar la posesión legítima de los predios con UC. 3340 y UC. 3341, así como el desarrollo de la actividad y el uso del agua, empero se necesitan realizar las publicaciones respectivas así como la verificación técnica de campo para poder otorgar el derecho correspondiente, de igual forma se necesita informe técnico que permita establecer si se cuenta con disponibilidad hídrica correspondiente para los predios solicitados.

Que, siendo así evaluándose la documentación presentada por el solicitante y valorado el expediente, la resolución Nro. 528-2017-ANA/AAA.I CO que es materia de recurso de reconsideración vulnera los artículos antes mencionados toda vez que los requisitos de publicación y verificación técnica son requisitos que la Administración debe realizar para tener en cuenta si existen o no oposiciones al presente trámite y para verificar in situ el uso del agua solicitada así como la infraestructura por la cual se usa el agua y de igual forma si este uso perjudica a terceros con derechos de uso de agua; en consecuencia advirtiéndose la vulneración de las normas antes precitadas se debe declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución y retrotraer el presente procedimiento al estado en que debe realizarse las publicaciones

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y la verificación técnica del predio en donde se estaría utilizando el agua solicitada, conforme al art. 7 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, teniéndose en cuenta la documentación presentada hasta la fecha.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA

SE RESUELVE :

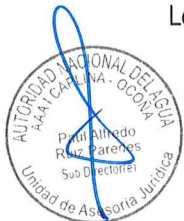
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Tomas Quispe Esteban en contra de la Resolución Directoral N° 528-2017-ANA-AAA I C-O, de fecha 06 de marzo del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 528-2017-ANA-AAA I C-O, de fecha 06 de marzo del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER el estado del presente expediente a la etapa de Evaluación de solicitudes conforme al artículo 07 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI a efecto que la Administración Local del Agua Caplina-Locumba, realice las observaciones del caso o en tal sentido cumpla con las publicaciones y la verificación técnica de campo.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez González
DIRECTOR

Cc. Arch.
IMG/ Jja

